



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUINDÍO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

DESESTIMA QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:	ALVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
RADICADO:	630011102000 2020 00111 00
DISCIPLINABLE:	LUIS ALFONSO ARANGO HINCAPIÉ
FECHA:	JULIO 01 DE 2020
APROBADO:	ACTA No. 017

I. ASUNTO

Decide la Sala sobre la procedencia de abrir proceso disciplinario en contra del abogado **LUIS ALFONSO ARANGO HINCAPIÉ** o por el contrario desestimar de plano la remisión de información efectuada por **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007: *“La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.*

Por este motivo, el artículo 68 *ibidem* impone a la Sala el deber de “examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.

Conviene recordar, en el mismo sentido, que la queja no comporta de manera “**automática e irremediable**”¹ la apertura de un proceso disciplinario, como bien lo explica nuestra Corte Constitucional respecto de los funcionarios públicos pero aplicable *mutatis mutandi* a los abogados.

En ese cometido, se advierte que --mediante el oficio No. 09000 del 10 de marzo de 2020²-- la Secretaría de **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** compulsó copias en contra del doctor **LUIS ALFONSO ARANGO HINCAPIÉ** por los siguientes motivos: “... **a fin de que se investigue la situación presentada con el litigante antes mencionado, es decir Luis ALFONSO ARANGO HINCAPIÉ, ...**”³.

Conviene --a ese respecto-- recordar que **los curadores ad litem**⁴ son oficios públicos ocasionales que deben asumir en forma **obligatoria**⁵ los abogados que ejerzan habitualmente la profesión, en razón de **la función social**⁶ que le ha sido asignada por el legislador, salvo que se presente alguna de la expresas causales que los pueden relevar de dicha responsabilidad.

¹ “El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con mira a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para da inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado” **Corte Constitucional, sentencia T-4112 de 2006. M.P. RODIGO ESCOBAR GIL.**

² Folio 1.

³ Folio 1.

⁴ **Artículo 47 del CGP:** “Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación”.

⁵ **Artículo 48 numeral 7º del CGP:** “La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.

⁶ **Artículo 1º del decreto 196 de 1971:** “La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia”.

Por lo tanto, la pretermisión de dar oportuna respuesta al anterior requerimiento judicial, puede conllevar la vulneración del deber ético profesional de **“atender con celosa diligencia los encargos profesionales”**⁷ y el de **“aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”**⁸. Y, por este camino, incurrir en la falta prevista por el artículo 31.1 de la Ley 1123 de 2007⁹.

A pesar de ello, en el evento *sub examine* se puede advertir que la comunicación que se le dirigió al togado designado, **ARANGO HINCAPIÉ**, fue a **la urbanización María Cristina –E 3 B2, apartamento 301**¹⁰, y no a su dirección profesional **–Palacio de Justicia, oficina 321–** o a su residencia actual **–urbanización Proviteq B – apto 4–**¹¹. Equivocó del cual se desprende que no haya podido ser enterado personalmente del nombramiento, como se infiere en forma adicional por la ausencia de la respectiva nota de recibido.

Motivos por los cuales, estima la Corporación irrazonable adelantar una investigación disciplinaria respecto del abogado **ARANGO HINCAPIÉ**, cuando del contenido mismo de la documentación que le sirve de soporte, se colige con nitidez que nunca fue enterado de la designación que se le reclama. En contravía del **principio de culpabilidad**¹² y en la consecuente **proscripción de la responsabilidad objetiva**, que presiden el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria.

Concluye –por tanto– la Sala que los hechos denunciados carecen de la **suficiente relevancia disciplinaria** para ameritar la apertura de una investigación y por el contrario aconsejan su desestimación de plano –tal y como lo preceptúa el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007–.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Quindío**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

⁷ Artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007.

⁸ Artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007.

⁹ “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejadas de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

¹⁰ Folio 3.

¹¹ Folio 7.

¹² Artículo 5° de la Ley 1123 de 2007. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir investigación disciplinaria en contra de **LUIS ALFONSO ARANGO HINCAPIÉ** por las razones anteriormente expuestas, en el evento originado por la remisión de información por parte de **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**.

SEGUNDO: INFORMAR a los intervinientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: LIBRAR la comunicación de que trata el artículo 78 de la ley 1123 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN


JOSÉ GUARNIZO NIETO